

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	RUBY ESCOBAR BOLAÑOS
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2014 00485 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la litisconsorte RUBY ESCOBAR BOLAÑOS y de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 191 del 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 198

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de señor GERMÁN VEGA MEJÍA, a partir del 20 de mayo

de 2012, intereses corrientes y moratorios, servicios médicos asistenciales, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor GERMÁN VEGA MEJÍA falleció el 20 de mayo de 2012, habiendo sido pensionado por COLPENSIONES.
- ii) La señora DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA y el señor GERMÁN VEGA MEJÍA, vivieron en unión libre.
- iii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 121806 del 4 de junio de 2013, negó a la demandante la pensión de sobrevivientes por controversia entre beneficiarios.
- iv) La unión del causante y la demandante se prolongó hasta la muerte del causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda manifestando que no le constan la mayoría de los hechos. Frente a las pretensiones manifiesta atenerse a lo que resulte probado en el proceso, oponiéndose a la condena en intereses moratorios.

Propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada”*.

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 2023 del 25 de agosto de 2014, se integró como litisconsorte necesaria a RUBY ESCOBAR BOLAÑOS, quien dio contestación a la demanda manifestando que no es cierta la convivencia del causante con la demandante, pues GERMÁN VEGA MEJÍA y la vinculada contrajeron matrimonio el 1 de octubre de 1977, conviviendo como marido y mujer bajo el mismo techo hasta la fecha de su muerte. Afirma que el causante el 13 de septiembre de 2011, solicitó ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de incrementos pensionales del 14% por su cónyuge RUBY ESCOBAR BOLAÑOS.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando el reconocimiento de la prestación en un 100%.

Propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación respecto a la demandante, mala fe de la demandante, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 191 del 3 de agosto de 2016 DECLARÓ probada la excepción inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses moratorios y prestación de servicios asistenciales y como no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES. DECLARÓ que la señora DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA, es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer una pensión de sobrevivientes a partir del 20 de mayo de 2012, equivalente al 100% de la pensión que disfrutaba el causante según resolución No. 103278 de 2011, adeudando hasta el 30 de junio de 2016 la suma de \$69.987.243.

DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones invocadas por la señora RUBY BOLAÑOS ESCOBAR; en consecuencia ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 20 de mayo de 2012, para cuando se encontraba pensionado por resolución No. 103278 de 2011. La norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) Los testigos declararon que la demandante y el causante convivieron por más de 10 años, como compañeros permanentes y que el causante respondía por el sostenimiento de la demandante.
- iii) La litisconsorte instauró demanda contra de COLPENSIONES, proceso que cursó en el Juzgado Sexto del Circuito de Cali, despacho que absolvió a la entidad, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por lo que se declara la excepción de cosa juzgada.

- iv) No proceden los intereses moratorios por negarse la prestación al existir conflicto de beneficiarias.
- v) No operada la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación respecto de la absolución por concepto de intereses moratorios, argumentando que estos tienen efecto resarcitorio.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la litisconsorte RUBY ESCOBAR BOLAÑOS y de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos: a) Si la señora DORA AUDE IBAÑEZ NIEVA acredita los requisitos para ser beneficiaria

de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante GERMÁN VEGA MEJIA; b) Si en el caso de la señora RUBY BOLAÑOS ESCOBAR se configura la excepción de cosas juzgada; de no ser así, se debe estudiar si demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite; c) De acreditarse los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se debe proceder a realizar la liquidación de la prestación; d) finalmente se debe estudiar si procede el el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

GERMÁN VEGA MEJÍA falleció el 20 de mayo de 2012 (Fl. 13 registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor GERMÁN VEGA MEJÍA al momento de su fallecimiento, ostentaba la calidad de pensionado según resolución 103278 del 12 de abril de 2011, así se desprende de la resolución GNR 121806 del 4 de junio de 2013.

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016, sostuvo:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual - anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».1

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

Veamos, a folios 135 al 143 reposan copias auténticas de partes del proceso tramitado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, con radicación 760013105 006 2014 00094, que inició con demanda interpuesta por la señora RUBY ESCOBAR BOLAÑOS en contra de COLPENSIONES, en el cual la pretensión principal fue:

“Se Ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer como beneficiaria, a mi poderdante señora RUBY ESCOBAR BOLAÑOS, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo GERMAN VEGA MEJIA, desde el día de su fallecimiento 20 de mayo de 2012.”

El citado proceso, fue resuelto de manera desfavorable a RUBY ESCOBAR BOLAÑOS mediante sentencia 306 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (Fl. 136, 142), decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia 92 del 13 de abril de 2016 (Fl. 155-156).

En el proceso que hoy nos ocupa se persigue por parte de la señora RUBY ESCOBAR BOLAÑOS, quien fuera integrada al proceso, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor GERMÁN VEGA MEJÍA, y así lo manifiesta al dar contestación a la demanda:

“En virtud de lo anterior, no existe deuda (sic) alguna que la señora RUBY ESCOBAR BOLAÑOS es acreedora a al 100% de la sustitución de mesada pensional por sobrevivientes, pues se han estructurado los supuestos fácticos que dan origen a la presente acción”

Conforme a lo expuesto, toda vez que entre el proceso que se adelantó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito y el que es objeto de estudio existe identidad de partes, de pretensiones y estas encuentran sustento fáctico en similar causa, considera la Sala que en el caso de la señora RUBY ESCOBAR BOLAÑOS se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada, debiendo confirmarse en este sentido la decisión de primera instancia.

Respecto de la señora DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes en el caso de la compañera permanente supérstite acreditar una convivencia mínima de 5 años, inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Así, en este caso, corresponde a la demandante demostrar que convivió con el causante al menos entre el 20 de mayo de 2007 y el 20 de mayo de 2012.

Con el fin de probar la convivencia ya referida, rindieron testimonio MARÍA OFELIA SEPÚLVEDA, RAFAEL EDUARDO ARIAS SEPÚLVEDA, GUILLERMO RODRÍGUEZ y RICARDO FRANCO NIEVA, quienes fueron coincidentes en manifestar que la pareja convivió por espacio superior a 10 años, hecho que les consta en razón de su vecindad y amistad; aseguraron que la pareja conformada entre el causante y la demandante, mantuvieron una relación como marido y mujer, conviviendo de manera continua, sin separación alguna hasta el día del fallecimiento del señor GERMÁN VEGA MEJÍA, siendo este último quien asumía todos los gastos del hogar que conformaban.

De lo dicho por los declarantes se puede concluir que la señora DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA logró acreditar el lleno de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe únicamente lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor GERMÁN VEGA MEJÍA falleció el **20 de mayo de 2012**, la reclamación se presentó el **2 de agosto de 2012** (Fl. 14), siendo negada por resolución GNR 121806 del 4 de junio de 2013 (Fl. 14-15), confirmada en resolución VPB 6751 del

8 de mayo de 2014 (Fl. 6-18) al presentarse la demanda el **14 de julio de 2014** (Fl. 11), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Ahora, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció al causante pensión de vejez mediante resolución 103278 del 12 de abril de 2011, a partir del 8 de enero de 2011. En resolución GNR 121806 de 2013, COLPENSIONES afirma que la pensión “... *al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1.199.054...*”², monto que corresponde al valor de la mesada para el año 2012 y no para el 2011 como lo estableció el *a quo*. Adicionalmente en expediente administrativo (Fl. 144. Cd) se encuentra copia digital de la resolución 103278 del 2011, por medio de la cual se reconoció la prestación al causante, determinándose un IBL de \$1.284.376, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada para el año 2011 de \$1.155.938, valor que al actualizarse al año 2012, corresponde a \$1.199.054, tal como lo manifestó COLPENSIONES en resolución GNR 121806 de 2013, siendo este el valor de mesada para la fecha del deceso del causante; por tanto, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la decisión en beneficio de la entidad, adicionalmente se actualizará la condena al 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, por mesadas causadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2021, COLPENSIONES debe pagar a la señora DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.382.788)**. A partir del 1 de junio de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.660.092)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

² Resolución GNR 121806 del 4 de junio de 2013 - COLPENSIONES

20/05/2012	31/12/2012	0,0244	9,37	\$ 1.199.054	\$ 11.231.144
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.228.311	\$ 17.196.360
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.252.141	\$ 17.529.969
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.297.969	\$ 18.171.566
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.385.842	\$ 19.401.781
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.465.527	\$ 20.517.384
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.525.467	\$ 21.356.545
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.573.977	\$ 22.035.683
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.633.788	\$ 22.873.039
1/01/2021	31/05/2021		5,00	\$ 1.660.092	\$ 8.300.462
TOTAL RETROACTIVO					\$ 167.382.788

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5013-2020, dispuso:

“Sin embargo, lo anterior no pretende desconocer que esta Sala ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018y CSJ SL4599-2019) o iii) se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros.”

De la resolución GNR 121806 de 2013 se puede extraer que la demandante DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA y la litisconsorte RUBY ESCOBAR BOLAÑOS, solicitaron el 2 de agosto de 2012 y el 7 de julio de 2012, respectivamente, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor GERMÁN VEGA MEJÍA, prestación que fue negada por existir controversia entre beneficiarias. Por tanto, tal como lo indicó el a quo, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios al vencimiento del término de gracia concedido a la administradora. No obstante, hay lugar a indexar la condena por concepto de retroactivo pensional, mes a mes desde fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se causaran intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se modificará la decisión de primera instancia. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 191 del 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.382.788)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2021. A partir del 1 de junio de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.660.092)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 191 del 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar la condena por concepto de retroactivo pensional, mes a mes desde fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se causaran intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 191 del 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31e715bac508982824e8ba71faeb176e5fbb8efda221189ad8b588e17db7a48

Documento generado en 28/06/2021 12:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>